



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLO-CREDITOS S.A.S
DEMANDADO: DORISMEL RAFAEL PACHECO VEGA
JORGE ELÍAS MINDIOLA MARTÍNEZ y
DORIS ELENA VEGA PLATA.
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00219-00

Valledupar, 27 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a folio 37 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta de que el apoderado que solicita la terminación, posee la facultad para recibir según se verifica en el poder que obra en el cuaderno principal del proceso; Que la manifestación del pago total proviene del ejecutante; que no se hadado inicio a diligencia de remate se accederá a la terminación incoada.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00378-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MONTERO MARULANDA C.C.1.120.744.234
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ MEJÍA MANJARREZ C.C.79.690.690

Valledupar, 27 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 16 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda en nombre propio siendo la parte acreedora y por tanto facultado para solicitarla; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CARMEN MAYA DE CASTRO C.C. 26.934.690
Demandados: FEDERICO CAICEDO MAESTRE y
NANCY MARÍA MAESTRE DIHOYOS.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00573-00

Valledupar, 27 de septiembre de 2021

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinado el expediente se verifica auto adiado 17 y 26 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para el día 27 de agosto de 2021, a las 9:00 A.M numeral 8 del artículo 384 del CGP, norma ésta que se refiere a la restitución provisional del bien y se aplazó la diligencia de Inspección Judicial que había sido programada en este proceso para el día 27 de agosto del presente año a las 09:00 de la mañana, y fijo como nueva fecha para su realización el día 28 de septiembre de 2021, a las 9:00 A. M .

No obstante, revisando el expediente y el acápite de las pretensiones en los numerales CUARTO y SEXTO de dichas pretensiones se avizora que no se ha realizado la solicitud formal ante el juzgado para la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble, esto para verificar el estado en que se encuentra, tal como puede apreciarse en las prestaciones que para mayor claridad procede a insertarse.

la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, la señora CARMEN MAYA DE CASTRO me otorgó poder general, lo que me faculta para representarla judicialmente en este caso

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble urbano ubicado en la calle 15 No. 6-70 de Valledupar, celebrado el 22 de marzo de 2019 entre la señora CARMEN MAYA DE CASTRO y los señores FEDERICO CAICEDO MAESTRE NANCY y MARÍA MAESTRE DIHOYOS por mora de estos últimos en el pago del canon de arrendamiento del inmueble correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2.020 y por mora con Electricaribe por el pago del servicio de energía eléctrica, de Emdupar por los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y de Gases del Caribe por el suministro de gas.

SEGUNDA. Que se condene a los demandados, FEDERICO CAICEDO MAESTRE NANCY y MARÍA MAESTRE DIHOYOS, a cancelar a la demandante, CARMEN MAYA DE CASTRO, el canon de arrendamiento del inmueble urbano ubicado en la calle 15 No. 6-70 de Valledupar, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2.020 y los que se causen hasta que restituyan el inmueble, adicionados con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley.

TERCERA. Que se condene a los demandados, FEDERICO CAICEDO MAESTRE NANCY y MARÍA MAESTRE DIHOYOS, a cancelar a la demandante la cláusula penal pactada en la cláusula SEPTIMA del contrato de arrendamiento, por valor de \$3.000.000

CUARTA. Que se condene a los demandados, FEDERICO CAICEDO MAESTRE NANCY y MARÍA MAESTRE DIHOYOS, a restituir a la demandante, CARMEN MAYA DE CASTRO, el inmueble de la calle 15 No. 6-70 de Valledupar en buen estado.

QUINTA. Que no se escuche a los demandados, FEDERICO CAICEDO MAESTRE NANCY y MARÍA MAESTRE DIHOYOS, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los reajustes y de los cánones de arrendamiento adeudados y acrediten estar a paz y salvo con Electricaribe, con Emdupar y con Gases del caribe por concepto de servicios públicos.

SEXTA. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de CARMEN MAYA DE CASTRO, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

SEPTIMA. Que se condene en costas a los demandados.

OCTAVA. Que se me reconozca personería

De acuerdo con ello, no resultaba procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, en atención a que no se ha hecho la solicitud para la práctica de dicha inspección judicial, tal y como lo establece la norma en cita, derivándose de su texto que es carga del demandante efectuar tal solicitud sin que la misma pueda adoptarse de manera oficiosa, Maxime cuando tal petición se enmarca en unas situaciones especiales que debe precisar la parte interesada en su realización, lo cual se reitera en este caso no acaeció.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro en las providencias de fecha en las cuales dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP. norma que no resultaba aplicable por ausencia de dicha solicitud, por lo que corresponde dejar sin efectos la providencia del 17 de agosto de 2021 en lo que respecta a esa orden, quedando incólume el resto de la misma, esto es, lo concerniente a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO.

Ahora bien, respecto del auto de fecha 27 de agosto de 2021, el despacho lo dejara sin efecto de todo lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad y en consecuencia déjese sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada el 17 de agosto de 2021 referida a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, manteniendo incólume el resto de la providencia esto es, lo concerniente a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO. Lo anterior por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUINDO: Declárese la ilegalidad y en consecuencia déjese sin efecto la providencia de calendas 27 de agosto de 2021, por la razón antes expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 28 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00298-00
DEMANDANTE: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA C.C.13.167.956
DEMANDADO: GUSTAVO TAPIA PERALTA C.C.92.556.092

Valledupar, 27 de septiembre de 2021.

El señor YECID ALFREDO NUMA MENDOZA a través de endosatario al cobro judicial promueve demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO TAPIA PERALTA, presentando como título base de recaudo letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2018 y vencimiento 18 de octubre de 2018,, por valor de \$ 1.200.000 de capital , pretendiendo el pago del capital e intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De otro lado se tiene que en la letra de cambio presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompasa con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos letra de cambio respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo se atenderá la tasa pactada y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA y en contra de GUSTAVO TAPIA PERALTA, por las siguientes sumas y conceptos:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$48.000.000 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -03 de agosto de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 18 de octubre de 2018-a la tasa pactada
- c) Por la suma de \$ 757.896 por concepto de intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2018, hasta el 30 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda
- d) Por la suma que resulte de la liquidación por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

CUARTO: Ordénase el emplazamiento del ejecutado GUSTAVO TAPIA PERALTA , de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 293 del C.G. del P. Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días, vencidos los cuales de no comparecer ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre nombramiento de Curador Ad Litem.

QUINTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00378-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MONTERO MARULANDA C.C.1.120.744.234
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ MEJÍA MANJARREZ C.C.79.690.690

Valledupar, 27 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 16 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda en nombre propio siendo la parte acreedora y por tanto facultado para solicitarla; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00436-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT.901.128.535-8
DEMANDADO: ANGELICA GUTIERREZ VILLAR C.C.49.606.966
GUSTAVO ROJAS GUALDRON C.C.13.478.049
ANA MARIA VILLAR MARTINEZ C.C.36.550.435

Valledupar- Cesar, 27 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANGELICA GUTIERREZ VILLAR, GUTAVO ROJAS GUALDRON y ANA MARIA VILLAR MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 207130226851 suscrito el 16 de marzo de 2013.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores " Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de ANGELICA GUTIERREZ VILLAR, GUSTAVO ROJAS GUALDRON y ANA MARIA VILLAR MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.353.832), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, desde el 17 de junio de 2014 hasta el 17 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 18 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ identificado con C.C. 1.098.749.145 de Bucaramanga-Santander y T.P. 288.611 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 28 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8

Demandados: FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO CC 77.102.610

RAD. 20001-40-03-007-2021-00443-00

Valledupar, 27 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA contra FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 209130220567 suscrito el 27 de noviembre de 2013.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: “ Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado”, no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.”

Y en la cláusula cuarta se consigna la facultad para declarar extinto el plazo de manera anticipada para exigir capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

No obstante en el pagaré no se establece el monto de tales conceptos, sin que pueda predicarse de tales obligaciones que las mismas sean claras, expresas y exigibles.

conceptos pretendidos en la demanda en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara ni expresa al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

El artículo 422 del C.G. del P. que en su tenor *literal consagra* “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8
Demandados: FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO CC 77.102.610
RAD. 20001-40-03-007-2021-00443-00

Ahora en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, **su monto**, los intervinientes y el plazo..

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, O si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos *u otros medios probatorios*, es decir que el título sea *inteligible, explícito, preciso y exacto*.

En cuanto al requisito acerca de que **La obligación debe ser expresa:** Esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación;

Y en lo que concierne a que la **obligación debe ser exigible:** Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.¹

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudir a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se libraré orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.353.832), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, desde el 13 de marzo de 2016 hasta el 18 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 19 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Civiles, Armando Jaramillo acastañera, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pag. 139-140,

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8
Demandados: FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO CC 77.102.610
RAD. 20001-40-03-007-2021-00443-00

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, .

QUINTO. Ordénase el emplazamiento del ejecutado FRANCISCO JIMENEZ CASTILLO , de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 293 del C.G. del P. Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días, vencidos los cuales de no comparecer ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre nombramiento de Curador Ad Litem.

SEXTO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

SEPTIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con C.C. No. 37.723.379 expedida en Bucaramanga y T.P. 198.878 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

OCTAVO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 28 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 134. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Valledupar, Veintisiete 27 de Septiembre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por SEBASTIAN URIBE ARIAS en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de igualdad.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, es intención de SEBASTIAN URIBE ARIAS hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, y que, por lo anterior, el 9 de agosto de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo Nro. 20750001000031212543, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

*“(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la **comparencia a distancia del presunto infractor.**”* (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 135, 136, 137, y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que el proceso contravencional debe llevarse a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo debe notificarse en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen, y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso.

Que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Amparar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo Nro. 20750001000031212543.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha septiembre 15 de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, quien respondió al requerimiento en los siguientes términos.

RESPUESTA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Señaló en su informe que el día 9 de agosto del 2021, el accionante presentó una Solicitud de audiencia a los canales institucionales, donde en efecto solicita se proceda con la vinculación de Sebastián Uribe Arias con C.C. 1.013.617.595 al proceso contravencional por el comparendo Nro. 20750001000031212543.

Manifiesta que conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 17 de septiembre del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. Frente a esto último, aclara que el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, establece que cuando no fuere posible resolver una petición en los plazos señalados, cuya circunstancia ha sido informada mediante este correo, la normativa mencionada otorga un plazo hasta máximo 30 días hábiles.

Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.

Que se le respondió el derecho de petición al accionante, y que cuya respuesta fue remitida al correo suministrado por el actor entidades@juzto.co mediante la cual se le informó lo que, su solicitud había sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y, que para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiaría la procedencia de su manifestación, corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a su agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Se le informó también que, *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*

Y que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google.

Por lo anterior, y por considerar que no existe violación de algún derecho fundamental, solicitan al despacho, negar esta acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado se contrae a establecer si la accionada le está vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Igualdad al accionante, con su decisión de no acceder a vincularlo al proceso contravencional acaecido con motivo del fotoccomparendo Nro. 20750001000031212543, y no escucharlo en audiencia pública.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de amparar la protección constitucional requerida por el accionante, en relación con el derecho al debido proceso, y petición, eso habida cuenta que se estima que el derecho al debido proceso no se agota con la observancia de las formas propias de cada procedimiento o juicio, sino además debe darse la oportunidad al actor de participar activamente en el procedimiento desde su inicio hasta su culminación, para lo cual se debe informar no solo que se está a la espera de verificar la notificación de la orden de comparendo para cuando sea procedente ordenar la fecha de la audiencia virtual conforme la agenda, sino que debe indicarse de manera precisa el porque no es procedente en este momento la fijación de la fecha para audiencia y el estado del proceso para que éste pueda tener la oportunidad de participar activamente y ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

E torno al derecho a la igualdad no se tutelará por cuanto las situaciones expuestas difieren del caso del actor por cuanto en este caso se le indica que a la fecha no es procedente el agendamiento sin que se le niegue la realización de audiencia virtual.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Con relación a lo antes dicho, en Sentencia T - 375 de 2018, la Corte Constitucional determinó que esa protección transitoria que busca evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

En el presente caso, SEBASTIAN URIBE ARIAS, pretende la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, y de igualdad, los que considera vulnerados por la accionada, con su decisión de no fijarle fecha y hora de audiencia para poder defenderse en un posible proceso contravencional en su contra por cuenta del fotocmparendo Nro. 20750001000031212543 en su contra.

Derecho de Igualdad. Dimensiones.

Ha determinado la Corte en Sentencia T-030/17.

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que

implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051³ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵*

⁴ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

6.7. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

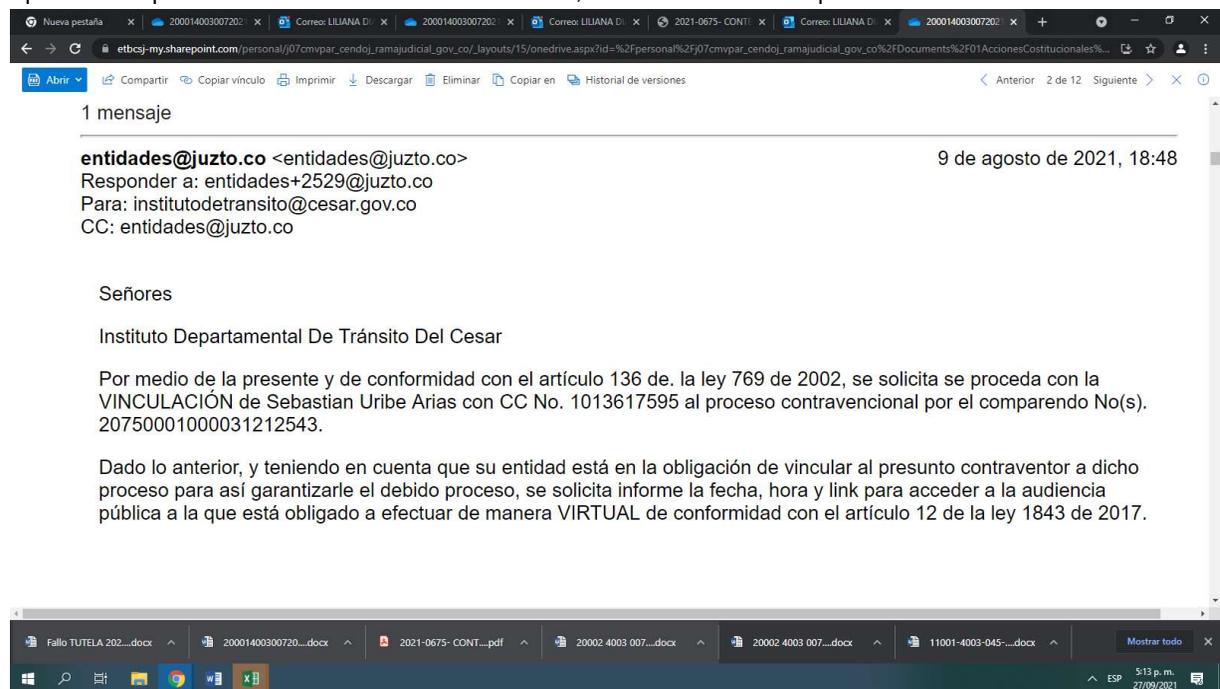
las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

CASO CONCRETO

En el presente caso se promueve acción de tutela alegando vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad , en razón a la negativa de la entidad accionada de informar, fecha, hora y link para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 , audiencia de que trata la ley 769 de 2012, afirmando haber solicitado tal agendamiento sin obtener respuesta alguna.

En el presente caso, alega también el accionante, la violación al derecho de igualdad, como violado por la entidad accionada, en razón a que, juzgados de distintas ciudades de Colombia han ordenado a las correspondientes Secretarías de Transito, entre ellas, la de Cundinamarca, y la de Cali, la práctica de la audiencia pública al contraventor, sin embargo, no puede decirse, que los casos sean iguales o similares, puesto que se desconoce por completo, en que, estado se encontraban los procesos contravencionales de esos accionantes, o si del estudio de aquellos se encontraba conculcados esos derechos.

De frente a las afirmaciones efectuadas se encuentra acreditado que en efecto el día 9 de agosto de 2021 se solicitó información para la realización de la audiencia virtual conforme el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 , aportándose pantallazo de la remisión de tal solicitud, lo cual es reafirmado por la accionada.



Ahora bien en lo concerniente a la falta de respuesta la entidad accionada expresa que dio respuesta al accionante el 17 de septiembre de 2021, adjuntando pantallazo de remisión de la respuesta al petente

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Alberto José Daza Sagbini <adazainspector@gmail.com> 17 de septiembre de 2021, 9:37
Para: Juzto entidades <entidades@juizo.co>
Cco: Instituto de Transito Departamental del Cesar <institutedetransito@cesar.gov.co>

Buenos Días

Señor(a)

Sebastian Uribe Arias

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c68c351640&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1711159868126650597&siml=msg-f%3A171115986812...> 1/2

17/9/21 9:37 Gmail - Fwd: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 20750001000031212543 SEBASTIAN URIBE ARIAS

La Ciudad

Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Transito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

"Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.

Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento.

Atentamente

[El texto citado está oculto]

Alberto José Daza Sagbini
Autoridad de Transito

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

De frente a la respuesta emitida y al informe que se dirigió a este despacho se tiene que se hace referencia a las normas que regulan lo concerniente a la notificación de la orden de comparendo.

De esta respuesta en primera medida resulta que no es clara, de fondo, completa ni congruente a lo peticionado, pues si bien se le informa que una vez sea procedente la audiencia se realizará a través de la plataforma teams, lo que a criterio de éste despacho resulta una respuesta vaga, pues si bien deja entrever que al parecer no es el momento oportuno para realizarla no expresa claramente cual es la razón por la cual no es procedente en este momento, haciendo alusión a la forma de notificación.

Para el despacho lo que se logra inferir de esa respuesta es que aún no se ha surtido el proceso de notificación pero ello debe ser expresado de manera clara al petente.

En ese orden de ideas, estima el despacho que en cuanto al derecho de petición existe vulneración al mismo por no emitirse una respuesta clara en relación con lo peticionado, por lo que se tutelaré el derecho de petición y se ordenará dar respuesta clara, de fondo, completa y congruente a lo peticionado en fecha 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que corresponde con el derecho al debido proceso, en el presente caso, si bien como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, es así que la Corte Constitucional sostuvo al tocar la procedencia de la tutela para controvertirlas, en la sentencia t-051 de 2016, lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.(...)

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:“(…) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)

En el presenta caso, se alude por la parte accionada el artículo 8º de la ley 1843 de 2017 que dispone;

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

b) Número telefónico de contacto;"

De acuerdo con la respuesta emitida la secretaria Departamental de Tránsito se afirma que el 9 de agosto de 2021 se solicitó agendamiento y que se procedió a ello, solicitando documentos que a la fecha no han aportado.

No obstante se aporta el respectivo pantallazo de la respuesta donde los términos son distintos.

“de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.

Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa.

Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento.”

De acuerdo con lo expresado a la fecha no es procedente adelantar el agendamiento de la audiencia virtual

Vease que se le informa al accionante **“corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito**

Los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito consagran:

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito.

Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Tales normas contemplan el procedimiento a seguir, en caso de infracciones de tránsito, de modo que al manifestar la accionada al actor "Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito."

"..Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google.."

De acuerdo con lo anterior existe un procedimiento establecido al cual las autoridades deben ajustar sus actuaciones

Y en ese orden, se torna claro que en cuanto al respeto de las formas propias de cada procedimiento, no se evidencia vulneración, puesto que según lo afirmado debe agotarse inicialmente la verificación de la fecha de notificación de la orden de comparendo para si proceder a fijarle fecha para la audiencia, la cual al decirse que se realizará por la plataforma METS, se deduce el carácter virtual de la misma.

Considera el despacho que no sería procedente ordenarle a la accionada que le fije fecha para la audiencia cuando ella misma está aceptando que aún no es la etapa procedente, de ordenarse de esa manera si se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso por cuanto se omitirían etapas previas que contempla la misma ley 769.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como se dijo en líneas arriba implica el derecho a

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este orden, en cuanto al derecho a ser oído, se tiene la solicitud elevada por el actor que solicita se le vincule a la audiencia pública virtual permitiéndole el acceso a la misma a través del link, sobre lo que la accionada informa que a la fecha no es procedente la audiencia pero que se procederá a informarse sobre ello, sin embargo al criterio del despacho ha debido informarse al petente el estado de su procedimiento contravencional que torna improcedente la realización de la audiencia virtual en estos momentos a efectos de que éste participe en la actuación activamente y conozca el trámite adelantado y no responder de manera genérica y vaga y dejar en la indeterminación las actuaciones surtidas.

Considera el despacho que si bien la accionada expresa que el agendamiento no es procedente respetando lo previsto en el artículo 136 de la ley 769, no es solo ese aspecto el requerido para satisfacer el debido proceso, se requiere permitirle al interesado conocer y poder intervenir activamente en el proceso, pero como hacerlo si hecha la solicitud se le da una respuesta así de vaga.

Considera el despacho que en este caso se torna procedente acceder a tutelar el debido proceso, pero no en el sentido de ordenarle a la Secretaria de Transporte y tránsito Departamental del Cesar que se agende la audiencia virtual por cuanto ya se dijo que no es la etapa para ello, sino en el sentido de que se le permita al actor conocer

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

el estado de su procedimiento contravencional, la etapa en que se encuentra de manera clara , lo que aquí no se produjo

En ese orden de ideas se tutelaré el derecho al debido proceso del actor consistente en el derecho de éste a participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, al permitírsele conocer el estado de su proceso contravencional para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera oportuna.

En consecuencia se ordenará a la Secretaría Departamental de Tránsito de Cesar a través de su representante legal que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de respuesta a la solicitud elevada por el accionante en fecha 9 de agosto de 2021, de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo pedido, manifestando el estado del proceso contravencional seguido con ocasión del comparendo No. 20750001000031212543, a efectos de que el actor tenga conocimiento y pueda intervenir o participar activamente en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO del accionante SEBASTIAN URIBE ARIAS en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, a través de su representante Legal que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de respuesta a la solicitud elevada por el accionante en fecha 9 de agosto de 2021, de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo pedido, manifestando el estado del proceso contravencional seguido con ocasión del comparendo No. 20750001000031212543, a efectos de que el actor tenga conocimiento y pueda intervenir o participar activamente en el mismo.

TERCERO: No Tutelar el derecho a la IGUALDAD del actor por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO

Accionado: AGM SALUD C.T.A.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00691-00.

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO, presentó acción de tutela en contra de AGM SALUD C.T.A, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la presente Acción de tutela instaurada por DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en contra de AGM SALUD C.T.A.

SEGUNDO: Córrase traslado a la accionada y a vinculada del líbello de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

CUARTO: Ordénase que una vez se venza el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00696-00

Accionante: ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

Valledupar, septiembre 27 de 2021. -

ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Igualdad.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

En cuanto al estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. - Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte la Corte Constitucional en auto A-258 de 2013 precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*.

En el presente asunto se alega por parte del actor que ha solicitado audiencia pública y allega pantallazo de tal solicitud

Aduce que no se ha procedido a informar fecha y hora de audiencia virtual.

Estima el despacho que si bien es cierto se debe adoptar los medios tecnológicos en el proceso contravencional conforme el artículo 12 de la mentada ley, no es menos cierto que las normas de tránsito disponen términos para que el infractor se haga partícipe del proceso contravencional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Es así como se indica en la Ley 1843 de 2017, es ley especial y determina, entre otros aspectos el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, señalando en el artículo 8° que, el envío del comparendo y sus soportes se hará al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público a través de correo y/o electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, mediante el cual se en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Ahora, si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

De acuerdo con ello, se desconoce el estado en que se encuentra el proceso contravencional puesto que se ignora si al infractor se le notificó y ya corrieron 11 días hábiles para dar inicio al proceso contravencional y corrieron los 30 días para la realización de la audiencia, es decir se desconoce si ello ya ocurrió.

No estando acreditado ninguno de los dos presupuestos que se mencionan en el Auto 258 de 2013, esto es que, en este momento resulte necesaria la suspensión para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se materialice por cuanto se ignora siquiera la fecha en que le fue notificado el comparendo en aras al menos de contabilizar términos a fin de determinar si podría haberse llevado a cabo o no la audiencia de modo que pudiera hacerse necesario decretar la suspensión del proceso contravencional.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente acción de tutela incoada por ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

2.- NEGAR la medida provisional invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

3.- Concédasele a la accionada, el término de un (1) día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndole además que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

Se requiere además a la entidad tutelada para que, en la misma contestación informe a este juzgado, el estado actual del proceso contravencional seguido en contra del señor ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, identificado con C.C. 14.135.904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE DE JESÚS CUENCA URBINA

Accionado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Radicado: 11001-4003-045-2021-00799-00.

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

El señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGA en calidad de apoderado judicial del señor JORGE DE JESÚS CUENCA URBINA, presentó acción de tutela en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'COOMEVA E.P.S. S. A, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la presente Acción de tutela instaurada por LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGA en calidad de apoderado judicial del señor JORGE DE JESÚS CUENCA URBINA por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, en contra de la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'COOMEVA E.P.S. S. A.

SEGUNDO: Córrese traslado a la accionada y a vinculada del líbello de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

CUARTO: Ordénase que una vez se venza el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con C.C. 12.435.431, y T.P. 144412-D1 del C.S.J., para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez